DIFERENCIA DE CRITERIOS EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS BAJO EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Difference of criteria in the assignment of deputies under the proportional representation system in the state of Mexico

María Guadalupe González Jordan[1]

Fecha de envío: 2019-03-15
Fecha de recepción: 2019-05-27

RESUMEN : En este trabajo se analiza la asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de México, llevada a cabo por la instancia administrativa y revisada por los órganos jurisdiccionales en la elección de 2018, en relación con las problemáticas y las posibles soluciones, ya que se generaron criterios opuestos en la distribución de curules, en atención a una coalición que obtuvo la mayoría de votos. A través del método conceptual-analítico, se explica el sistema de representación proporcional, así como la fórmula electoral ubicada en la legislación del Estado de México y su aplicación en las pasadas elecciones. Asimismo, se realiza una revisión de los criterios adoptados por las distintas autoridades electorales, con el fin de exponer una posición personal y determinar las conclusiones con las que eventualmente puede generarse certeza en los próximos comicios, entre las cuales están que los legisladores adecuen las disposiciones legales a términos más precisos, así como mejorar la capacitación y la comunicación de las autoridades electorales para brindar criterios uniformes de asignación de representación proporcional en el futuro.

Palabras clave: Asignación, diputados, fórmula, representación proporcional, sobrerrepresentación, subrepresentación.

1 Doctora en Derecho, Instituto Electoral del Estado de México. Correo electrónico: mgjordan@ieem.org.mx.

ABSTRACT: In this article analyzes the assignment of deputies of proportional representation in the State of Mexico carried out by the administrative authority and the jurisdictional bodies in the 2018 election, in relation to the problems and possible solutions, since criteria were generated opposites in the distribution of seats, in response to a coalition that obtained the majority of votes. Through the conceptual-analytical method, the proportional representation system is explained, as well as the electoral formula located in the legislation of the State of Mexico and its application in the last elections. Finally, a review of the criteria adopted by the different electoral authorities is carried out, in order to present a personal position and determine the conclusions with which certainty may eventually be generated in the upcoming elections, among which are that the legislators should the legal provisions to more precise terms, as well as improving the training and the communication of the electoral authorities to provide uniform criteria for the assignment of proportional representation in the future.

Keywords: Assignment, deputies, formula, proportional representation, overrepresentation, subrepresentation.

Introducción

El 1 de julio de 2018 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los diputados de la LX Legislatura del Estado de México, para el periodo 2018-2021. Dichos integrantes del órgano legislativo fueron votados por los dos sistemas reconocidos en el derecho electoral mexicano: el de mayoría relativa y el de representación proporcional. En este sentido, el primero tiene como fin que los ciudadanos emitan directamente su voto por un candidato, y quien obtenga más sufragios será el vencedor; en cambio, en el segundo, se distribuyen determinados cargos entre aquellos partidos políticos minoritarios que alcancen el umbral establecido en la ley.

Cabe mencionar que, en nuestro país, el sistema de representación proporcional se regula de manera diferente en cada entidad federativa. Hay una variedad de reglas y estándares para que inicialmente los institutos electorales lleven a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional, debido a que los congresos locales gozan de una amplia libertad de configuración legislativa en la materia. Esto es, tienen soberanía, autonomía e independencia, por lo que individualmente cuentan con la posibilidad de confeccionar, a su libre albedrío, el procedimiento de asignación por el sistema de representación proporcional.

Esta autodeterminación legislativa provoca que los órganos administrativos colisionen con las interpretaciones jurídicas de los órganos jurisdiccionales. Así sucedió en el Estado de México durante el Proceso Electoral 2017-2018. En él, la instancia administrativa y los órganos jurisdiccionales abordaron diferentes criterios para distribuir las curules a partir de la aplicación de la fórmula legal, así como para lograr que los partidos políticos no quedaran sin un número efectivo de representantes (subrepresentación) o que excedieran el número de espacios (sobrerrepresentación).

Por ese motivo, este artículo se enfoca en la asignación de diputados bajo el sistema de representación proporcional en la última elección del Estado de México, la cual pasó por la revisión de distintas instancias, entre ellas, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), el Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM), así como la Sala Regional Toluca (Sala Toluca) y la Sala Superior (Sala Superior), ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Cada autoridad electoral aplicó la fórmula legal para obtener el resultado definitivo de espacios a asignar en la legislatura local, suscitándose una clara variación de los criterios en la manera de determinar la sobre y la subrepresentación. Ello fue a causa de un fenómeno no visto anteriormente: la coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo (PT) y Encuentro Social (PES) (Coalición "Juntos Haremos Historia") ganaron 42 distritos de 45 posibles, con una votación dominante.

El punto contradictorio entre autoridades electorales se dio cuando el IEEM, la Sala Regional Toluca y la Sala Superior concluyeron que no importaba que los partidos políticos participaran coaligados para asignarles el número de diputados de representación proporcional. En cambio, el TEEM sostuvo que sí debía contemplarse a la coalición antes mencionada, como si fuera una sola fuerza política para evitar un exceso de representantes ante el Congreso Local. En líneas subsecuentes se explican los argumentos de manera detallada.

II. ¿En qué consiste el sistema de representación proporcional?

Para comprender el tema, es necesario definir el sistema de mayoría relativa, en el cual "cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso, si no alcanza la mayoría absoluta" (Valdés, 2016: 6). Por otra parte, Arturo García Jiménez nos dice que la representación proporcional es "el sistema mediante el cual se logra que las minorías tengan representatividad en los órganos de gobierno, así como el carácter universal del voto y

la igualdad en los efectos que debe reconocérsele" (García, 2001: 221-222). En la misma línea argumentativa, Pérez López y Alfaro Vázquez expresan que:

> [... cuando se implementa un sistema de representación proporcional en el modelo electoral, se obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a aquellos grupos políticos relevantes en la sociedad, es decir, lograr una representatividad equitativa de los diversos sectores sociopolíticos; en consecuencia, el régimen jurídico que lo regule deberá comprender todos los medios disponibles para alcanzar dicho propósito, a fin de garantizar de manera efectiva, el derecho de participación política de la minoría, y sobre todo, evitar la distorsión de la voluntad popular que ocurre frecuentemente en sistemas electorales de mayoría. (Pérez y Alfaro, 2002: 2)

Por minoría se entiende al grupo o parte más pequeña de personas adscritas a determinado partido político, que integran, en este caso, a las legislaturas de las entidades federativas, así como a las Cámaras de Diputados y Senadores en el Congreso de la Unión. La manera de asignarlos depende de la norma aplicable, toda vez que en ella se estipulan los pasos a seguir para que los partidos políticos logren acceder a ese derecho. Con esto se hace referencia a la fórmula legal, mas no a todos los elementos intrínsecos que conlleva el sistema de representación proporcional.

Además, una de las máximas de la representación proporcional es que cada voto emitido en las urnas debe ser distribuido equitativamente en aras de ganar pluralidad. Por esa razón, tiene que buscarse la menor distorsión de la voluntad popular; no obstante, en un sistema mixto como el mexicano, en el que se emplea la mayoría relativa y la representación proporcional en cada elección de diputaciones, es casi imposible no alterar la decisión del electorado, por efectos de la sobre y la subrepresentación. Acerca de estos conceptos, si un partido político accede a más escaños de los que su porcentaje de votos le permite, se está en presencia de una sobrerrepresentación de curules; en cambio, si un partido político alcanza un porcentaje suficiente de votación, pero al aplicar la fórmula respectiva, recibe un número menor de espacios del que debería obtener, se actualiza una subrepresentación.

A partir de esta doctrina, el sistema de representación proporcional en México se ha ido construyendo con la emisión de leyes electorales cada vez más afinadas, pero aún perfectibles. Dicho sistema parte como uno de los principios básicos de la democracia, por el cual se propicia la pluralidad en la integración de los órganos legislativos. En razón de ello, se han establecido

fórmulas matemáticas y porcentajes tendentes a garantizar que los partidos políticos que obtengan una menor votación en las competencias electorales no se sobre o subrepresenten.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha explicado la esencia de la representación proporcional. La manera de interpretarla ha sido a través de la construcción de criterios y jurisprudencias relevantes, en los que ha establecido cuestiones elementales. A manera de ejemplo, las bases generales de este sistema, determinadas por el máximo tribunal del país y retomadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales al momento de elaborar las leyes, se agrupan a continuación:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerepresentación.
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación (SCJN, Jurisprudencia P./J.69/98, 189).

Una cuestión relevante es que con la reforma electoral del año 2014 se consagraron nuevos límites porcentuales en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). El objeto fue evitar tanto la sobre como la subrepresentación, pues se compensa a los partidos políticos con menor votación y se restringe a los partidos de mayor aceptación ante el electorado para que no monopolicen los escaños de la legislatura correspondiente. El precepto constitucional indica a la letra:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los térmi-

nos que señalen sus leyes, sin embargo, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. (CPEUM, 2018)

La regla anterior vino a establecer que ninguna fuerza política se sobre o subrepresente en las distintas cámaras, porque el precepto constitucional ordena que todas las entidades se deben apegar a dichas limitantes porcentuales de +8 o -8%. En ese entendido, tal regulación constitucional da pauta a que las candidaturas de partidos políticos con menor inyección en el ánimo de los votantes tengan cabida en los órganos legislativos, lo que a su vez ha frenado, poco a poco, que las fuerzas de mayor penetración acaparen las curules mediante ambos principios. Al respecto, Dieter Nohlen sostiene lo siguiente:

> [...] la idea clave de este principio es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población. La cantidad de votos y de escaños de los partidos deben corresponderse de modo aproximado unos con otros. Esta es la función básica del principio de representación proporcional y el criterio de eficacia de un sistema proporcional. (Nohlen, 1994: 94)

De este modo, el autor considera que todo sistema de representación proporcional debe ser preciso y eficaz. Adicionalmente, la distribución tiene que medirse a través de la correspondencia entre votos recibidos y los lugares a ocupar en los órganos legislativos. Bajo ese supuesto, el propio Nohlen destaca la existencia de tres subtipos de sistemas electorales de representación proporcional:

1. Sistemas proporcionales que aspiran a una proporcionalidad lo más exacta posible o representación proporcional pura sin barreras naturales o artificiales (tamaños de las circunscripciones o barrera legal).
2. Sistemas proporcionales que dificultan el acceso a los escaños parlamentarios, por lo general, mediante una barrera natural (circunscripciones electorales pequeñas), que provocan resultados electorales desproporcio-

nales de manera que, entre los partidos que logran escaños parlamentarios, se ven favorecidos los partidos grandes en perjuicio de los pequeños (representación proporcional imperfecta).

3. Sistemas proporcionales que dificultan lograr escaños parlamentarios, por lo general, mediante una barrera legal o un límite de escaños; sin embargo, luego de eliminar la multiplicidad de partidos, los escaños se distribuyen proporcionalmente entre los partidos que quedan. (Nohlen, 1994:104)

Respecto a los subtipos antes mencionados, se considera que nuestro país se ubica en el de barrera legal y eliminación de partidos (tercero). Se parte de esa premisa con base en que las fórmulas matemáticas establecidas en las leyes comiciales retiran el derecho de acceder a diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos sobrerrepresentados (que han obtenido el número máximo de curules) o que no alcancen el porcentaje efectivo de votación (3%), lo que permite hacer una mejor distribución del número de escaños a repartir. Igualmente, esta consideración se apoya en que el sistema de representación proporcional del Estado de México se determina a través de circunscripciones plurinominales, conformadas por 45 distritos electorales, en los cuales se eligen varios espacios legislativos.

Estos territorios se conforman bajo un proceso denominado distritación[2], construido bajo diversos criterios[3] por el Instituto Nacional Electoral (INE). La población juega un papel importante, lo cual genera una representación más real en los órganos legislativos a favor de la ciudadanía. No obstante, hay otros aspectos que se consideran en dicho proceso, a través de los cuales se delimita electoralmente a las entidades federativas, a fin de que no se presenten desproporciones al momento de repartir las diputaciones entre los partidos políticos.

2 La distritación es el proceso mediante el cual se determina la geografía electoral de nuestro país, y su importancia radica en que con ella se busca mejorar la representatividad política de los ciudadanos. INE, (2015).

3 Los criterios que establece el INE son: 1) Equilibrio poblacional: sirve para determinar el número de habitantes de cada distrito con base en el último censo poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2) Distritos integrados con municipios de población indígena: estos deben estar conformados por una comunidad indígena en 40% o más del total de su población. 3) Integridad municipal: se procura que la distritación afecte menormente a los municipios, por lo que cada distrito debe tener población suficiente. 4) Compacidad: se busca que los límites de los distritos tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular. 5) Tiempos de traslado: la construcción de los distritos toma como base el desplazo entre las cabeceras municipales, o cuando hay comunidades de más de 2,500 habitantes. 6) Continuidad geográfica: son los límites geo-electorales cuyo fin es que los distritos no tengan desviaciones territoriales y queden agrupados como unidades geográficas. 7) Factores socioeconómicos y accidentes geográficos: sólo se toman en cuenta si se cumplen todos los criterios antes descritos (Acuerdo INE/CG165/2016).

En vista de lo anterior, el sistema de representación proporcional es un conjunto complejo de reglas, revestido de fórmulas y porcentajes, así como de múltiples criterios, incluso jurisprudenciales. Recientemente, la Sala Superior (Jurisprudencia 36/2015, pp. 49, 50 y 51) emitió jurisprudencia sobre la modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, que pueden realizar las autoridades electorales al momento de la asignación de representación proporcional, para favorecer el principio de paridad de género.

De manera condensada, el criterio explica que, si en la asignación se utiliza el orden de las listas registradas, pero se advierte que algún género se encuentra representado en un número inferior frente al otro, la autoridad electoral podrá instaurar medidas favorables a la paridad tratando de no afectar otros principios rectores de la materia electoral.

Criterios como estos, permiten visualizar la dinámica que implica la representación proporcional. Un sistema de este tipo puede sufrir alteraciones constantes al momento de efectuar las asignaciones, tanto en el orden de las candidaturas, como en el número de curules. Con este precedente que se puso como ejemplo, en realidad se tiene como finalidad alcanzar una participación más activa de las mujeres en la política de México, al concederles espacios en el Congreso de la Unión o en las legislaturas locales, pese a que se hable indistintamente de género dentro de la jurisprudencia.

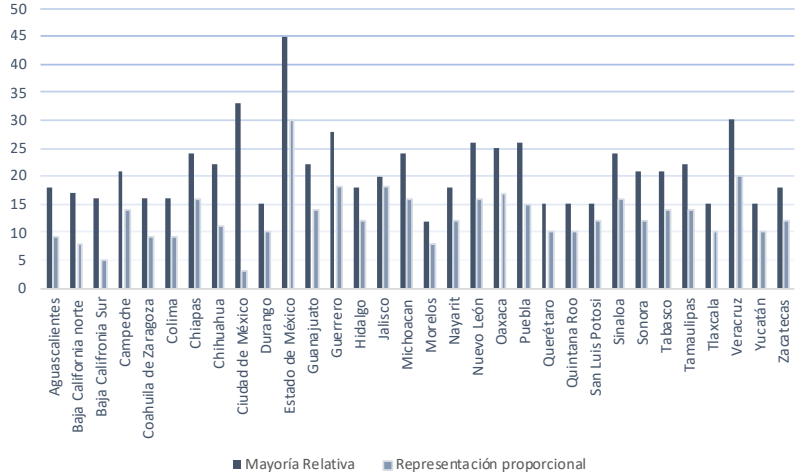
En síntesis, el sistema de representación proporcional se trata de un cúmulo de pasos, previstos por los legisladores en las leyes electorales, cuyo objeto es conformar poderes legislativos equilibrados. Detrás de esa regulación normativa, existe una serie de criterios con los cuales se busca que la ciudadanía tenga una verdadera personificación parlamentaria a través de los diputados electos. Aspecto que no se puede desconocer, pues el electorado es la base fundamental del nacimiento del sistema de representación proporcional.

III. La integración de las legislaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las entidades federativas

Como se ha mencionado anteriormente, en México existen dos sistemas para elegir a los diputados: el de mayoría relativa y el de representación proporcional. Así, cada legislatura local ha regulado la integración de sus congresos, con la finalidad de que puedan acceder las mayorías y las minorías, como lo ordena la Carta Magna, bajo la denominada libertad de configuración que la Supre-

ma Corte[4] les ha reconocido en distintas oportunidades. Entonces, a efecto de comparar las diversas integraciones de los poderes legislativos locales, se elaboró una gráfica a nivel nacional, de la manera siguiente:

GRÁFICA DE LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS



Fuente: elaboración propia con datos obtenidos de las constituciones y leyes electorales locales de cada entidad federativa.

4 "Diputados Locales. La Libertad legislativa de los estados para combinar los sistemas de elección (mayoría relativa y representación proporcional) en la integración de sus Congresos Locales, está sujeta a los límites impuestos por la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta los porcentajes señalados en el artículo 52 de la propia Constitución. El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa" (SCJN, Jurisprudencia: P./J. 8/2010, 2316).

Entre los datos relevantes está el de la Ciudad de México, ya que su Congreso se conforma por 66 diputados, de los cuales 33 son de mayoría relativa y 33 de representación proporcional, en este caso, existe un equilibrio entre ambos principios. En el Estado de México su legislatura se integra por 75 congresistas, 45 tienen que obtener el triunfo en las urnas y los 30 restantes son asignados mediante la representación proporcional a los partidos que tengan derecho. La comparación entre todas las entidades permite determinar que el Estado de México es la segunda con mayor número de diputados que no obtienen votos en las urnas, sino a través de la asignación correspondiente, y que Veracruz se encuentra en el tercer lugar al tener 20 legisladores bajo el principio ya referido.

En otro aspecto, Baja California Sur dispone que su Congreso está constituido por 21 diputados por ambos principios, es decir, 16 deben participar y ganar en los comicios, y los 5 restantes los asigna la autoridad. De esto se advierte que existe una diferencia de 11 curules entre ambos sistemas, lo que genera que esta sea la entidad con menos pluralidad política. La cantidad de habitantes con la que cuenta puede ser un factor a considerarse para explicar este contexto.

Adicionalmente, entidades como Baja California Norte, Coahuila, Colima, Durango, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán coinciden en la organización de su legislatura que se conforma por un total de 25, en las que se observa que hay una diferencia de 5 legisladores entre los dos sistemas utilizados. De ahí que no exista una discrepancia tan amplia entre los partidos políticos mayoritarios y los minoritarios. Por lo tanto, las legislaturas están más equilibradas.

Otros estados que también coinciden en el número de diputados son Chiapas, Michoacán y Sinaloa al tener 40: 24 de mayoría relativa y 16 de representación proporcional. En Hidalgo, Nayarit y Zacatecas, su legislatura se compone de 30 diputados que, al ser desagregados, suman 18 diputados que obtienen el triunfo en las urnas por mayoría relativa, equivalente al 60% del total del congreso, y los 12 legisladores restantes asignados por representación proporcional suman un 40%. Como se puede apreciar, no hay un margen de divergencia entre ambos principios; en igual sentido, Aguascalientes, San Luis Potosí, Nuevo León, Oaxaca, Guanajuato, Tamaulipas, Campeche, Tabasco, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Morelos, Puebla y Sonora, establecen en sus respectivas legislaciones el derecho de acceder a un cargo público mediante los dos sistemas que se analizan en este apartado, con variaciones en el número de integración.

De lo anterior, se puede observar que las distintas entidades federativas han señalado en sus legislaciones la regulación de la asignación de curules por el principio de representación proporcional, lo cual permite una integración plural en este tipo de órganos. Esto demuestra la libertad de configuración legislativa y la posibilidad de que las autoridades electorales provoquen una dispersión de criterios ante dichos escenarios. Por ello, en el caso particular el presente trabajo se enfoca en la fórmula y sus efectos para asignar las diputaciones en el Estado de México, en donde se generó una variación en la distribución de curules bajo el sistema de representación proporcional.

IV. Fórmula electoral para la asignación de diputaciones plurinominales (Estado de México)

Para determinar el número de escaños que le corresponde a cada partido político, se utilizan distintos métodos. Siempre se aplican elementos matemáticos para obtener el porcentaje más cercano a la votación emitida por los sufragantes. De acuerdo con el diseño de sistemas electorales, las fórmulas son:

- D'Hondt: esta consiste en distribuir los votos entre los distintos partidos que participaron, a través de una serie consecutiva iniciando en 1, 2, 3..., una vez que se tienen los resultados, se les van asignando los escaños a los partidos que obtengan los resultados o cifras más altas.
- De Droop: para asignar el número de escaños que le corresponde a cada partido político se utiliza el cociente o cuota electoral, el cual se obtiene de dividir el total de los votos válidos emitidos entre el total de curules que se van a repartir en un distrito electoral más uno.
- Hare: se utiliza el cociente o cuota electoral, que es el resultado de dividir los sufragios válidos emitidos solamente entre el número de espacios que se van a repartir en el distrito electoral, en otras palabras, la votación de cada partido se fracciona entre el cociente o cuota para determinar cuántos escaños le corresponden (Reynolds, 2006).

De las fórmulas referidas, se desprende que en el Estado de México se utiliza la de Hare, en cuyo caso el elemento principal para obtener el número de curules es el cociente de distribución que sirve para segmentar los espacios legislativos entre los partidos políticos con derecho a participar en este procedimiento.

Es así que, por medio de la votación del electorado, se decide la integración vía representación proporcional de las cámaras del Congreso de la Unión o de los congresos locales, pero se hace indirectamente, ya que son los institutos electorales los que al final utilizan la fórmula legal dispuesta por los legisladores, a través de la cual se hace la asignación. De tal suerte que la ciudadanía no se involucra en dicho procedimiento, sino que es hasta la publicación de los nombres en los medios oficiales que se entera de los representantes populares que se asignaron por este principio.

Por lo que, independientemente del método empleado, el sistema de representación proporcional requiere de componentes básicos dentro de las fórmulas. Por ejemplo, podemos señalar cocientes y porcentajes como pilares de estas. Ramírez González y Ramírez Márquez señalan que:

> [...tanto para determinar el tamaño de las circunscripciones como la asignación de escaños a los partidos políticos, en los sistemas basados en la representación proporcional, se necesita un método de reparto de escaños o fórmula electoral. En ambos casos las matemáticas son imprescindibles para comprender las diferentes fórmulas electorales y sus propiedades. (Ramírez y Ramírez, s/f: 1)

Desde esa perspectiva, resulta propicio comprender la importancia de que los legisladores establezcan fórmulas y reglas claras, sin ningún tipo de imprecisión en las leyes electorales. De igual manera, que se difunda ante la población el mecanismo para asignar a los diputados de representación proporcional, con el objeto de fortalecer la democracia mexicana, ya que la ciudadanía debe conocer la forma en que sus votos son repartidos aun sin elegir directamente a un candidato. Esto permitirá que los votantes se acerquen con más interés al trabajo que realizan los legisladores plurinominales, quienes comúnmente no son identificados.

Al respecto, en el Estado de México hay un cuerpo legal denominado Código Electoral del Estado de México (CEEM) que contiene disposiciones relativas a la representación proporcional. Diversos artículos regulan la forma en que se estructura el Poder Legislativo de la entidad y cómo se divide el territorio para distribuir las curules bajo tal principio. De ahí que, antes de comenzar con la referencia de la fórmula matemática que estableció el Congreso Local de la entidad federativa en estudio, se facilita la comprensión de este tema puntualizando sintéticamente lo que el CEEM dispone en los artículos 20, 25 y 26 en materia de representación proporcional.

Entre lo más importante de dichos preceptos legales, se obtiene que la Legislatura del Estado de México se compone por 75 diputados, de los cuales, 45 son electos de manera directa por los votantes vía mayoría relativa y los otros 30 se distribuyen matemáticamente mediante representación proporcional por la autoridad electoral. De este modo, los escaños se reparten entre los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida de la elección (la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados -artículo 24, fracción II del CEEM-) y que postularon candidatas y candidatos en al menos 30 de los 45 distritos electorales. El umbral que se estableció constitucionalmente permite que solo aquellas candidaturas con suficiente apoyo del electorado sean las que representen los intereses de la ciudadanía que los eligió.

Ahora bien, entrando de lleno a la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México, se utilizarán siglas para representar sus elementos y al mismo tiempo incluir el procedimiento descrito en el artículo 368, fracción II del CEEM. Ello no involucra la explicación de cada elemento matemático, sino dar un panorama general a la ciudadanía acerca de la manera en que el órgano administrativo electoral reparte los espacios conforme a la votación emitida. La fórmula electoral que se emplea en la entidad mexiquense, conforme al artículo antes referido, es la que se aprecia enseguida:

Elementos de la fórmula

d) Porcentaje mínimo = 3% de la votación válida efectiva (resulta de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos).

e) Cociente de distribución = VVe (votación válida efectiva) / Ncpr (número de curules pendientes de repartir).

f) Cociente rectificado = VVe-Vpp (voto de los partidos políticos) / Ncpa (número de curules pendientes por asignar)

g) Resto mayor (Rm) = remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. Solo se utiliza cuando quedan curules pendientes por distribuir.

Procedimiento para desarrollar la fórmula en el Estado de México, conforme al artículo 368 del CEEM

1. Ejercicio para determinar la sobre o la subrepresentación, mediante la obtención del número de curules que se le asignaría a cada partido político:

1.1. De las 30 diputaciones por repartir se otorga una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.

1.2. Para las curules que queden por distribuir, se aplica el cociente de distribución, conforme a números enteros.

1.3. Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utiliza el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.

1.4. En el supuesto de que ningún partido haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignan las diputaciones en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado.

1.5. En el caso de que algún partido político exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le son asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite.

1.6. En el supuesto de que los resultados del ejercicio indiquen que algún partido político resulta con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la Legislatura es menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le son asignados el número de curules necesario para que su subrepresentación no exceda el límite señalado.

1.7. Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites de +8% o -8%, se asignan las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:

1.7.1. Se asigna una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.

1.7.2. Para las curules que queden por asignar se aplica un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.

1.7.3. Si aún quedan diputaciones por asignar, se utiliza el resto mayor.

Como se observa, para llegar a la distribución de curules por representación proporcional, se aplican una serie de componentes matemáticos que deben desarrollarse de manera correcta, nunca subjetivamente, de tal manera que no se generen resultados diversos a los que deberían obtenerse. Al ser pasos estrictamente formales, no hay posibilidad de llevar a cabo un ejercicio distinto. Desde luego, se necesitan conocimientos mínimos sobre matemáticas básicas, a efecto de llegar a la cantidad exacta.

Se aclara que no hay espacio para inferencias aritméticas, toda vez que los elementos de la fórmula y el procedimiento son claros. Sin embargo, en el caso en estudio, el obstáculo para la asignación no fue la fórmula, sino la omisión de considerar el contenido del artículo 367 del CEEM, el cual hace referencia en todo momento a partidos políticos en lo individual para acceder al derecho de asignación por el sistema de representación proporcional. Para nuestra sorpresa, en el siguiente apartado se verá que la autoridad administrativa y las jurisdiccionales difirieron en los criterios de repartición, los cuales llevaron a modificar la asignación original efectuada por el órgano administrativo electoral (IEEM) hasta en tres ocasiones.

V. Los diferentes criterios que se aplicaron en la distribución de escaños de representación proporcional

Cabe señalar que la aplicación de la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, por parte de las diferentes instancias, fue conforme a la ley. La problemática derivó en que cada una estableció un criterio diferente, ya sea, si se debía considerar a los partidos políticos en lo individual o en coalición para obtener diputaciones de representación proporcional (IEEM y TEEM); si la distorsión de la voluntad proviene desde el convenio

de coalición (Sala Toluca); o si se debe tomar en consideración dentro del desarrollo de la fórmula a los partidos que no alcanzaron el 3%, si obtuvieron triunfos de mayoría relativa (Sala Superior). A continuación, se plasma una sinopsis de cada uno de los razonamientos de las autoridades que intervinieron:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del IEEM aplicó la fórmula legal contemplada en los artículos 364 al 369 del CEEM, considerando a cada partido político en lo individual. La idea fue que el sistema electoral mexicano busca reflejar la verdadera voluntad del electorado, lo cual únicamente se puede concretar si se analiza la fuerza de cada opción política. Discurrió que, tomar a una coalición como un todo, distorsionaría la decisión de los votantes.

También revisó la sobre y la subrepresentación de los partidos políticos, de la cual se derivó que el PT excedía el 8% y no tenía derecho a la distribución de escaños. El Partido Revolucionario Institucional (PRI) se encontraba debajo del porcentaje, por lo que necesitaba le fueran asignadas más curules para equilibrar su integración en la Legislatura Local, mientras que a MORENA le correspondían 13 curules, pero solo tenía derecho a 10 de ellas, por lo cual se requería que esos tres espacios se le dieran al partido político subrepresentado PRI. Al final, para el Consejo General del IEEM, la máxima consistió en respetar la voluntad del electorado, sin importar qué porcentaje de la legislatura tenga cada partido político, siempre que se esté dentro de los límites constitucionales.

Tribunal Electoral del Estado de México

El TEEM resolvió el expediente JDCL/434/2018 y acumulados, cuya sentencia modificó lo determinado por el Consejo General del IEEM en el Acuerdo IEEM/CG/206/2018. A consideración de la autoridad jurisdiccional, la instancia administrativa debió valorar la sub o la sobrerrepresentación de los partidos políticos integrantes de la coalición como una unidad y no individualmente. Su premisa fue que esto conllevó una inadecuada asignación de diputaciones de representación proporcional, en detrimento de las minorías.

Así, el Tribunal Local atribuyó la sobrerrepresentación de la coalición en que el PT y el PES obtuvieron escaños de mayoría relativa sin tener la suficiente fuerza electoral. El criterio y la recomposición efectuada por el Tribunal Local produjeron que la Coalición "Juntos Haremos Historia" se quedara sin derecho a acceder a diputaciones plurinominales, en razón de que estos partidos políticos estaban sobrerrepresentados. Con la mencionada sentencia solo se tomaron en cuenta para la asignación al Partido Acción Nacional (PAN), al PRI, al Partido de la Revolución Democrática (PRD) y al Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Dicha Sala determinó resolver en el expediente ST-JRC-135/2018 y acumulados, modificar la sentencia del Tribunal Local, toda vez que, en su consideración, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos. Bajo esos términos, adujo que las coaliciones no pueden participar de la referida asignación de curules. Sin embargo, se allegó de un criterio excepcional, basado en que hubo una distorsión de la voluntad popular por medio del convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en virtud de que MORENA se ubicó en una posición catalogada como subrepresentación consentida, al haber cedido espacios a los otros dos partidos políticos, aun cuando estos recibieron una baja votación.

Esta situación ubicó a la par al PT y al PES en una sobrerrepresentación, porque fueron los partidos menos respaldados, pero obtuvieron escaños de mayoría relativa superiores a su votación. En cambio, MORENA perdió espacios pese a su gran fuerza electoral, en razón del convenio de coalición. Por tanto, la Sala falló a favor de que la fórmula y el criterio aplicados por el TEEM y el IEEM fueron incorrectos.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior modificó la decisión tomada por la Sala Toluca. Así lo resolvió en el expediente SUP-REC-941/2018 y acumulados. En la ejecutoria fijó criterios relevantes, que se resumen enseguida:

a) En la asignación de diputaciones de representación proporcional participan los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones.

b) La Sala Toluca partió de la premisa errónea de que el fin último de la representación proporcional es que exista la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones del Congreso, pues el sistema representativo mexicano permite que existan distorsiones entre esos elementos, ya que no es un sistema puro sino mixto (combina la mayoría relativa con la representación proporcional), lo que deja un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa.

c) El concepto de subrepresentación consentida no tiene sustento legal, sino que fue producto de la interpretación de la Sala Toluca al caso concreto.

d) La Sala Toluca no debió acudir al convenio de coalición para desprender la llamada subrepresentación consentida, ya que este modo de asociación política solo rige en el principio de mayoría relativa y no en el de representación proporcional.

e) Materialmente se sancionó a MORENA por la comisión de una conducta no prevista en la norma, al darle un trato desigual en la asignación, ya que solo se le otorgó la cantidad de diputaciones mínimas necesarias para que no se encontrara subrepresentado, en lugar de permitirle participar en la asignación, con base en la fórmula legal.

f) Implícitamente, la interpretación de la Sala Regional en torno a la subrepresentación consentida, implicó considerar a los partidos que integraron la Coalición "Juntos Haremos Historia" como una sola fuerza electoral (criterio contradictorio en una misma sentencia, ya que primero asintió que los partidos políticos participan en lo individual en cuanto a la asignación de diputados de representación proporcional).

g) Para verificar los límites de representación (sub o sobre) se debe tomar en cuenta a los partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación, pero que obtuvieron triunfos de mayoría relativa, en apego a la tesis XXIII/2016 de rubro: Representación Proporcional. Para efectos de determinar los límites de sobre y subrepresentación debe considerarse la votación de los que hayan obtenido un triunfo de mayoría (Legislación de Jalisco); por lo que, al correr la fórmula, se tomaron en cuenta los sufragios emitidos en favor del PES por haber obtenido 10 curules de mayoría relativa.

Conforme a los anteriores criterios, se denotó una vaguedad y falta de definición en cuanto al derecho de los partidos políticos para acceder a las diputaciones de representación proporcional: si era de manera individual o si era en coalición. Mientras el Consejo General del IEEM se apegó a la fórmula legal y asumió que los partidos políticos acceden a este derecho por sí mismos, independientemente de si contienden en coalición o no, el TEEM sostuvo que las coaliciones deben verse como una unidad, es decir, como si se trataran de un solo partido político. En resumen, consideró que MORENA respaldó los triunfos de candidaturas de mayoría relativa de los otros dos partidos políticos porque su apoyo en votos fue mayor.

Tal conclusión del TEEM produjo que MORENA no tuviera derecho a diputaciones por el principio de representación proporcional. En su lugar, aseveró que, al haber obtenido millones de votos, en conjunto con el PT y el PES, esto propició una sobrerrepresentación. Desde luego, MORENA, como partido político afectado, acudió a la siguiente instancia para inconformarse.

La Sala Toluca revocó la determinación del TEEM, por considerar que las coaliciones no se valoran como unidades, sino que cada partido político compite individualmente; sin embargo, al correr la fórmula legal, planteó el término de subrepresentación consentida a partir de la interpretación que realizó al convenio de coalición. A través de esa hermenéutica sostuvo que MORENA logró menos diputados de mayoría relativa, porque acordó ceder distritos a los otros dos partidos políticos integrantes de la coalición. Finalmente, el órgano jurisdiccional devolvió a MORENA solo 4 curules de las 10 que el Consejo General del Instituto Local le había repartido.

La Sala Superior no compartió esa interpretación y cuando empleó la fórmula electoral, introdujo la tesis XXIII/2016 mencionada previamente, que alteró nuevamente la distribución de escaños. Esta radica en contar los votos de partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida pero que ganaron diputaciones de mayoría relativa. En este caso, tomó en consideración al partido político Encuentro Social, el cual se ubicó en esa hipótesis.

Los resultados definitivos de la elección bajo este sistema indican que el Instituto Local y la Sala Superior fueron casi coincidentes en los criterios, ya que MORENA conservó sus diez diputaciones originales. En sí, la modificación a la repartición primaria se dio en el otorgamiento de una curul más al PRI, la cual se le retiró al PRD. Por consiguiente, no es viable limitar las curules de los partidos políticos con motivo de los triunfos por mayoría relativa, mientras no estén sobrerrepresentados en más de 8%, ni hacer una sumatoria global de los integrantes de la coalición para determinar esa restricción, tal cual lo pretendió en primera instancia el TEEM; así como tampoco interpretar las cláusulas del convenio de coalición para determinar si hay derecho o no a obtener curules mediante el sistema de representación proporcional, razonamiento del cual partió la Sala Regional Toluca.

En definitiva, ante la diversidad de criterios, no puede hablarse de que la fórmula legal esté incorrecta. Pese a ello, se puede establecer que la Legislatura del Estado de México debe tener en cuenta estas problemáticas para asegurarse de que las disposiciones aplicables no dejen lugar a interpretaciones o vacíos normativos. En ese sentido, es viable pensar en una reforma al CEEM en materia de representación proporcional, precisamente, acotando el criterio jurisdiccional de la Sala Superior, el cual señala que los partidos políticos acceden de manera individual al derecho de asignación por representación proporcional, independientemente de si lo hacen mediante una figura de asociación electoral, como es la coalición.

Logrando una mejor estructura de las leyes, se estará más cerca de que las determinaciones de las autoridades electorales concuerden. Incluso, podrían evitarse múltiples impugnaciones que a veces no son fructíferas. Para ilustrar lo que conlleva esta problemática, se ilustran los resultados que emitieron la autoridad administrativa y los órganos jurisdiccionales, determinados por medio de la asignación de las diputaciones en el Estado de México, a través de la compilación siguiente:

Tabla comparativa de la asignación final de diputaciones de representación proporcional por autoridad electoral

Partido Político	IEEM	TEEM	Sala Regional Toluca	Sala Superior
PAN	5	9	8	5
PRI	10	13	11	11
PRD	3	5	4	2
PVEM	2	3	3	2
MORENA	10	0	4	10

Fuente: elaboración propia con base en los criterios obtenidos del acuerdo y las sentencias analizadas anteriormente.

VI. Otras acciones para generar certeza en las próximas elecciones de diputados en el Estado de México

Una vez aglomerados los distintos razonamientos de la instancia administrativa y de las jurisdiccionales, es dable afirmar que, si bien las autoridades se apegaron al desarrollo de la fórmula legal y existe un criterio definido para la siguiente elección, lo cierto es que hay áreas de oportunidad para eficientar la distribución. Al respecto, las autoridades electorales deben analizar si, al momento de aplicar los pasos del método matemático, omitieron uno de ellos. Ello, conforme al voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anexo a la ejecutoria del expediente SUP-REC-941/2018 y acumulados, quien medularmente refiere:

> Respecto a la fórmula utilizada en la sentencia para realizar las asignaciones, particularmente difiero del ajuste que se realiza a efecto de evitar que el PRI resulte subrepresentado en más de ocho puntos porcentuales, pues el proyecto se limita a realizar un ajuste simple al final, trasladando curules de un partido político a otro, ignorando que el CEEM prevé que, en caso de que un partido político resulte subrepresentado con motivo de la aplicación de la fórmula, se deberán otorgar exclusivamente a dicho partido las curules suficientes para estar dentro de los márgenes

> legales y, posteriormente, correr nuevamente la fórmula de asignación, para asignar las curules restantes a los demás partidos políticos con derecho a participar en la asignación.
>
> Si bien en el caso concreto el resultado de la asignación realizada por el proyecto coincide con aquel que resultaría de aplicar la fórmula prevista en la legislación local, ello se debe a circunstancias extraordinarias que subsisten en este caso, pero la inaplicación del procedimiento previsto en el Código local no encuentra justificación y en otros casos pudiera perjudicar a algún partido político. (Rodríguez, 2018: 101)

Como se aprecia, el magistrado explica que la Sala Superior aplicó la fórmula de manera parcial, en tanto determinó que el PRI estaba subrepresentado y por esa razón debían concederle más curules de las que tenía inicialmente. La discrepancia que existió con la instancia superior es que, después de verificar la subrepresentación aludida, se debió continuar con la fórmula determinada en el inciso g), del artículo 368, del CEEM, esto es, asignar a los partidos políticos una curul de las pendientes por repartir. Posteriormente, para las curules que quedaran por asignar se debió aplicar el cociente rectificado y distribuir diputaciones en números enteros a cada partido político; después, si había diputaciones por asignar, se utilizaría el resto mayor, lo cual tampoco realizaron las otras instancias.

A pesar de que el resultado hubiese sido el mismo, como lo resalta el magistrado en el voto concurrente, se considera que en ningún caso la autoridad electoral administrativa ni las jurisdiccionales pueden correr el riesgo de perjudicar a los partidos políticos. Mucho menos tienen permitido distorsionar la voluntad popular. En efecto, los diputados electos por el principio de representación proporcional son la voz de los grupos minoritarios, quienes también deben tener presencia en el órgano legislativo.

Por ello, las enseñanzas que deja la elección pasada lleva como destinatarios a la Legislatura Local, al Instituto Local y a los órganos jurisdiccionales, ya que es una tarea prioritaria evitar vacíos legales, con el propósito de que el IEEM y los tribunales asignen las diputaciones plurinominales de la manera más cercana a la votación de los electores. En definitiva, no es benéfica la

dispersión de criterios para el sistema electoral, dado que ello va en contra del principio rector de certeza de la función electoral. Este garantiza que las elecciones se apeguen a la decisión del electorado y no a interpretaciones de las instituciones.

Además, al margen de que la fórmula electoral del CEEM sea lo más clara posible, no se puede negar que esta es mejorable en su redacción para que en un futuro se aplique integralmente en todos los casos. Por ese motivo, los legisladores deben asegurarse de crear disposiciones nítidas, a fin de que los tribunales no tengan que interpretar las normas cuando estas son lo suficientemente explícitas. Asimismo, es esencial que las instancias electorales creen espacios de interacción, como foros, congresos, cursos o talleres, para disipar dudas en la aplicación de las leyes electorales, en materia de representación proporcional.

Acciones de este tipo ayudarán a fortalecer las decisiones importantes, pues no es menor que la representación proporcional puede verse afectada ante la posible variabilidad de criterios o el desarrollo inexacto de la fórmula electoral, tal cual ocurrió en la elección mexiquense del 2018. Al menos decisiones de este tipo podrán ir generando menos perjuicio a los actores políticos, pero, sobre todo, a la ciudadanía. No está de más recordar que las instituciones electorales se deben a ella, la cual decide quién la va a representar legislativamente, razón por la que una transgresión a su voto equivaldría a irrespetar la democracia que se ha construido en el Estado de México y en el país.

Conclusiones

Primera. El sistema de representación proporcional trata de un cúmulo de pasos, previstos por los legisladores en las leyes electorales, cuyo objeto es conformar poderes legislativos equilibrados. Detrás de esa regulación normativa, existen una serie de criterios con los cuales se busca que la ciudadanía tenga una verdadera personificación parlamentaria a través de los diputados electos.

Segunda. Para llegar a la distribución de curules por representación proporcional se aplican una serie de componentes matemáticos que deben desarrollarse de manera correcta, nunca subjetivamente, de tal manera que no se generen resultados diversos a los que deberían obtenerse. Al ser pasos estrictamente formales, no hay posibilidad de llevar a cabo un ejercicio distinto.

Tercera. No es viable limitar las curules de los partidos políticos con motivo de los triunfos por mayoría relativa, mientras no estén sobrerrepresentados en más de 8%, ni hacerse una sumatoria global de los integrantes de la coalición para determinar esa restricción; así como tampoco interpretar las cláusulas del convenio de coalición para determinar si hay derecho o no a obtener curules mediante el sistema de representación proporcional.

Cuarta. Logrando una mejor estructura de las leyes, se estará más cerca de que las determinaciones de las autoridades electorales concuerden, incluso, podrían evitarse múltiples impugnaciones que a veces no son fructíferas.

REFERENCIAS

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG165/2016, 30 de marzo de 2016. Disponible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/77893/CGex20160330_ap_16.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Consultado el 12 de febrero de 2019.

Código Electoral del Estado de México. Disponible en http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig005.pdf. Consultado el 13 de febrero de 2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf. Consultado el 13 de febrero de 2019.

García, Arturo. 2001. "Hacia una nueva perspectiva de la representación proporcional en México". En Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez, (Coords). Democracia y Gobernabilidad, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional II. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/93/11.pdf. Consultado el 21 de enero de 2019.

Instituto Electoral del Estado de México. Acuerdo de Consejo General IEEM/CG/206/2018. Disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a206_18.pdf. Consultado el 12 de febrero de 2019.

Instituto Nacional Electoral. Boletín Elecciones 2015. Programa de Acompañamiento Ciudadano (PAC 2015). Disponible en http://pac.ife.org.mx/index.html. Consultado el 12 de febrero de 2019.

Nohlen, Dieter. 1994. Sistemas electorales y partidos políticos. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1959/7.pdf. Consultado el 25 de enero de 2019.

Pérez, Benito y Alfaro, Lenitt. 2002. El régimen jurídico electoral del principio de representación proporcional en el México del nuevo milenio. Disponible en https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/47/52-08.pdf. Consultado el 21 de enero de 2019.

Ramírez, Victoriano y Ramírez, Carmen M. Matemáticas en los sistemas electorales con representación proporcional. Disponible en http://17jaem.semrm.com/aportaciones/n34.pdf. Consultado el 27 de enero de 2019.

Reynolds, Andrew; Reilly, Ben y Andrew, Ellis. 2006. Diseño de sistemas electorales: El nuevo manual de IDEA Internacional. Disponible en https://www.idea.int/sites/default/files/publications/diseno-de-sistemas-electorales-el-nuevo-manual-de-idea-internacional.pdf. Consultado el 12 de febrero de 2019.

Rodríguez Mondragón, Reyes. 2018. Voto concurrente anexo a la sentencia SUP-REC-941/2018 y acumulados. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0941-2018.pdf. Consultado el 7 de febrero de 2019.

Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ST-JRC-135/2018 y acumulados. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JRC/135/ST_2018_JRC_135-799275.pdf. Consultado el 20 de febrero de 2019.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 36/2015. Representación Proporcional. Paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Disponible en http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=género. Consultado el 6 de febrero de 2019.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis XXIII/2016. Representación Proporcional. Para efectos de determinar los límites de sobre y subrepresentación debe considerarse la votación de los que hayan obtenido un triunfo de mayoría (legislación de Jalisco). Disponible en http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?id-

Tesis=XXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/2016. Consultado el 6 de febrero de 2019.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-941/2018 y acumulados. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0941-2018.pdf. Consultado el 19 de febrero de 2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia P./J.69/98. Materia Electoral. Bases Generales del Principio de Representación Proporcional. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/195/195152.pdf. Consultado el 21 de febrero de 2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia P./J. 8/2010. Diputados Locales. La Libertad legislativa de los estados para combinar los sistemas de elección (mayoría relativa y representación proporcional) en la integración de sus Congresos Locales, está sujeta a los límites impuestos por la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta los porcentajes señalados en el artículo 52 de la propia Constitución. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=100e00000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=electoral*&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=403&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=6&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=165279&Hit=124&IDs=165360,165297,165293,165279,165278,165251,165250,165247,165235,165221,165211,165210,165203,165145,165144,165593,165517,165367,165366, 165794&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=. Consultado el 21 de febrero de 2019.

Tribunal Electoral del Estado de México, JDCL/434/2018 y acumulados. Disponible en http://www.teemmx.org.mx/sentencias/juicios_ciudadano_local.php. Consultado el 21 de febrero de 2019.

Valdés, Leonardo. 2016. Sistemas electorales y de partidos. Disponible en http://biblio.ine.mx/janium/Documentos/cuaderno_07.pdf. Consultado el 5 de febrero de 2019.